



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00051-00.

A través del memorial visible a fl. 55 del expediente digital, la gestora judicial del organismo demandante solicita el emplazamiento de la perseguida, en razón de que resultó fallida la notificación personal remitida al lugar de destino reportado (fl. 56 *ibidem*).

No obstante, es inviable ordenar dicha actividad, toda vez que en primer lugar, el enteramiento fue enviado a una dirección que no coincide con la establecida en el instrumento de recaudo; y en segundo término, se avista que en tal documento se proporcionó un número celular, sin que en la presente oportunidad se anexara un soporte que diera cuenta de que se usó dicho mecanismo con miras a aclarar la ubicación de la encartada, lo que a todas luces imposibilita que se disponga la búsqueda forma de publicitación, que exige que efectivamente se hayan agotado la totalidad de vías para conocer el paradero de la reclamada.

De esta manera, habría lugar a disponer que se enmiende el enteramiento personal, siguiendo las directrices erigidas por el art. 291 del C.G.P. Sin embargo, para la época que nos alcanza, en orden a la emergencia sanitaria que afronta el país, se hallan en vigor las previsiones erigidas por el Decreto 806 de 2020, que han posibilitado las comunicaciones por conductos digitales.

De ese modo, se requiere a la entidad interesada, a fin de que: a) establezca si hasta la actualidad desconoce el correo electrónico en el que sea factible contactar a la suplicada, para cuya averiguación ha de usar las herramientas que se hallan a su alcance, entre las que se destaca el aducido abonado telefónico; b) de contar con dicho medio virtual, ha de llevar a cabo el noticiamiento pendiente, acatando estrictamente las pautas que contempla el art. 8° del aducido cuerpo legal; y, c) en caso contrario, esto es que resultara imposible obtener el aducido mecanismo digital, lo que ha de acreditarse en el plenario, adelantará la notificación personal de forma física, acoplado las disposiciones del art. 291 del Estatuto General del Procedimiento con el Decreto en cita; escenario en el que enviará la respectiva citación, acompañada de la demanda, los anexos y la providencia de rigor, con miras a evitar que la accionada deba concurrir personalmente ante los estrados judiciales, siendo que ese proceder, en el marco de la contingencia de salud, es meramente excepcional.



Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de esta decisión. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 11 DE AGOSTO DE 2020
SECRETARIA